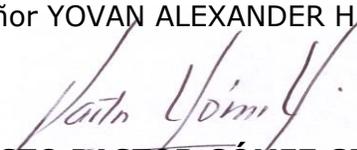


CONSTANCIA: Octubre 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por los señores VANESSA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS, y SONIA RÍOS HOLGUÍN, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y BLANCA NIEVES JIMÉNEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 740
Radicado No. 2021-00311

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por los señores VANESSA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS, y SONIA RÍOS HOLGUÍN, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y BLANCA NIEVES JIMÉNEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Atendiendo que, en el escrito de demanda se enuncia también como trámite el de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, con el fin de integrar debidamente el contradictorio con la totalidad de los litis consorcio necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, informará al Despacho si conoce el nombre del presunto padre biológico del señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ, de ser el caso, cumplirá con la carga procesal establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y complementará la demanda con el lleno de requisitos contenidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, en caso de conocerse los datos del presunto padre biológico del demandado, aportará un nuevo poder en el que se faculte al apoderado para promover la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Sin embargo, en cualquier caso, modificará el poder especial conferido, toda vez que, el allegado con la demanda, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues, si bien el adosado contiene la firma de la demandante, el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, dicho mandato deberá ser conferido por medio de correo electrónico o en su defecto, deberá contener presentación personal, la cual, dará validez y suficiencia para la representación judicial de la mandante.

- Indicará de forma expresa las causales que pretende invocar para la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO y para la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, contenidas en las Leyes 1060 de 2006 y 75 de 1968.
- Adecuará las pretensiones de la demanda al de un proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, toda vez que, de la revisión del libelo de la misma, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, la facultad otorgada por la ley para determinar la falsedad ideológica de un documento público, recae en el juez penal, además, no resulta procedente tramitar por esta cuerda procesal, esto es, a través de un proceso verbal, la cancelación del registro civil de nacimiento deprecada.
- Explicará al Despacho por qué o en calidad de qué, dirige la demanda en contra de las señoras SONIA RÍOS HOLGUÍN y BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORENO.
- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...).”

- Conforme a lo indicado en precedencia, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del fallecido RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ y en la adecuación del poder otorgado, se le deberán conferir facultades para dirigir la demanda, igualmente, en contra de estos.
- Precisaré al Despacho cuál es el lugar donde se encuentran ubicados los restos óseos del difunto RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ, ello para efectos de la toma de muestras al momento del decreto de la prueba de ADN.
- Indicará la dirección física y/o electrónica en la que los demandados, recibirán notificaciones personales de manera independiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

- Finalmente, presentará la demanda integrada en un solo escrito con las correcciones requeridas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por los señores VANESSA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS, y SONIA RÍOS HOLGUÍN, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y BLANCA NIEVES JIMÉNEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA